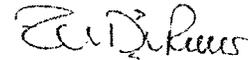


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veinticinco (25) de enero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY SANABRIA DAZA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00296-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por LUZ MARY SANABRIA DAZA contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA.

**ANTECEDENTES**

La demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 286 del 09 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero indebidamente pagadas a una funcionaria*" y N° 062 del 22 de febrero de 2021 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por ex servidora publica LUZ MARY SANABRIA DAZA en contra de la Resolución N° 286 del 09 de diciembre de 2020*".

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se deje sin valor ni efecto, la orden de reintegro de los recursos públicos del mayor valor cancelado en la liquidación de cesantías totales realizada con la expedición de la Resolución 0231 del 09 de septiembre de 2019 por ser contraria a la constitución, la ley y Jurisprudencia y se abstenga de exigirle a la demandante el reintegro de las sumas percibidas en exceso por mayor valor cancelado, por haber sido recibidas de buena fe.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.AC.A señala:

*"Oportunidad para presentar la demanda.*

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 286 del 09 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero indebidamente pagadas a una funcionaria"* y N° 062 del 22 de febrero de 2021 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por ex servidora pública LUZ MARY SANABRIA DAZA en contra de la Resolución N° 286 del 09 de diciembre de 2020"* proferidas por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho; frente al presente caso se tiene que, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, el cual se

contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Resolución No. 062 del 22 de febrero de 2021		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
01 de marzo de 2021	02 de marzo de 2021	02 de julio de 2021
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 31 de mayo de 2021 (Anexo 01 del expediente digital)		
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 06 de septiembre de 2021 (Anexo 01 del expediente digital)		
Fecha de radicación de la demanda: 15 de octubre de 2021 (anexo 03 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 02 de julio de 2021 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, el término de caducidad se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público el 31 de mayo de 2021, quedando pendientes un mes y un día del término de caducidad.

Ahora bien, la constancia que declaró fallida la Audiencia de Conciliación fue expedida el 06 de septiembre de 2021, es decir que la parte demandante a partir del día siguiente a dicha fecha contaba con un mes y un día más para presentar la demanda, los cuales vencían el 08 de octubre de 2021 y la demanda fue presentada hasta el día 15 de octubre de 2021, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUZ MARY SANABRIA DAZA contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez